



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2016-PA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA  
VICTORIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la resolución de fecha 13 de abril de 2016, de fojas 175, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04146-2016-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 2 (sentencia de vista), de fecha 4 de octubre de 2013 (fojas 24), emitida por el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 16 de julio de 2013 (fojas 14), en los extremos que i) declaró fundada la pretensión incoada en su contra sobre aumento de S/ 200.00 al rubro de costo de vida de don Donato Sancho Canasa (parte demandante en el proceso subyacente), y, en virtud de ello, le ordenó abonar a favor de dicha persona el monto de S/ 13 200.00 por concepto de devengados del periodo comprendido entre enero de 2008 y abril de 2013, más intereses legales; y ii) dispuso que continuara abonando el aumento a favor del mencionado, a partir del mes de mayo de 2013, en forma sucesiva y hasta que se mantuviera vigente el vínculo laboral, debiendo considerarse en sus planillas y en las boletas de pago de este.
5. En líneas generales, aduce que i) se efectuó una interpretación errónea del literal d) del artículo 43 del Decreto Supremo 010-2003-TR y se apartó del precedente vinculante recaído en la Casación 650-2005 Piura, de fecha 27 de enero de 2006 (la cual consagra como presupuesto general el carácter temporal de las cláusulas convencionales), sin cumplir con motivar fáctica y jurídicamente su apartamiento; ii) se ordenó que se incluyera en la planilla de pagos y en la boleta el monto de S/ 200.00 sin tenerse en cuenta que dicho requerimiento no se encuentra establecido en el acta del año 2007 (que formalizó el convenio colectivo), lo cual, además, implicaría que se emitiera una sentencia sin monto definido. Por ende, el magistrado demandado no sería competente para amparar esta pretensión, en virtud de su cuantía; iii) el incremento dispuesto es excesivo y contrario al principio de equilibrio presupuestal que consagra la Constitución, así como al artículo 5 de la Ley de Presupuesto para el año 2008; y iv) el acta del año 2007 no se encuentra dentro de los límites que señala el sector público respecto a las negociaciones colectivas, las que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2016-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

no poseen la amplitud del sector privado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al estimar la pretensión planteada en su contra. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que no cabe revisar el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se estimó la pretensión de aumento por concepto de costo de vida planteada en su contra. Asimismo, contrariamente a lo que arguye, sí se examinó la aplicación de la Casación 650-2005 Piura (cfr. fundamento 9).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04146-2016-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA  
VICTORIA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**